

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3257/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo	Folio de solicitud: 0325000124119.	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Me gustaría conocer cuál es el contrato que tiene el metro de la Ciudad de México respecto a la estación Insurgentes Sur de la Línea 12 para poder usar como salida el edificio de Liverpool que se encuentra en Insurgentes.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No ser competente para atender la solicitud de información. Precisó que el sujeto obligado que tiene dicha información es la Secretaría de Administración de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.  Y sugirió a la persona solicitante ingresar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de Finanzas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No presentó respuesta en el plazo otorgado en ley.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3257/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Descripción de hechos	7
TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia	8
CUARTA. Análisis y justificación jurídica.	9
Resolutivos	11

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 28 de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0325000124119.

En su solicitud de información la persona ahora recurrente pidió lo siguiente:

*Me gustaría conocer cuál es el contrato que tiene el Metro de la Ciudad de México respecto a la estación Insurgentes Sur de la Línea 12 para poder usar como salida el edificio de Liverpool que se encuentra en Insurgentes.*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta del sujeto obligado (ampliación de plazo).** El 10 de julio, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de julio, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número UT/3525/2019, de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, y en el cual manifestó lo siguiente:

*De conformidad con el lineamiento número 7 del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, que a la letra dice lo siguiente:*

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de forma individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.***

*Por lo anterior, hago de su conocimiento que por oficio S.A.P.A.T.R.s 50010/04519/2019, el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, señala lo siguiente:*

*De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:*

*1.- Conocer cuál es el contrato que tiene el Metro de la Ciudad de México respecto a la estación Insurgentes Sur de la Línea 12 para poder usar como salida el edificio de Liverpool.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XII, XXV y XXVII, 193, 194, 196 y 212 de la Ley de Transparencia se da respuesta a la solicitud de mérito en los términos en los que ha sido desglosada:*

*Le informo que este Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables no cuenta con la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia se recomienda solicitar la información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo no es competente para atender la solicitud de mérito, sino la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.*

*Asimismo, este sujeto obligado le sugiere ingresar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.*

*Finalmente, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, con el objeto de que pueda presentar una nueva solicitud de información.*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*No presentó respuesta en el plazo otorgado en ley.*

**V. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría

Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3257/2019.

**VI. Prevención.** El 27 de agosto, este Instituto previno a la persona recurrente debido a que en la interposición de su recurso de revisión ésta se dolió debido a que el sujeto obligado “No presentó respuesta en el plazo otorgado en ley”.

De la lectura íntegra del contenido del formato de cuenta, así como del estudio de las constancias obtenidas del sistema electrónico respecto de la gestión de la solicitud de información folio 0325000124119 este Instituto advirtió que:

- De las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 28 de junio y se señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo de la Ley en cita y el numeral 19, párrafo primero de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la ciudad de México.
- El sujeto obligado, previa ampliación de plazo, emitió una respuesta a la solicitud de información y fue notificada el 19 de julio, a través del mismo sistema electrónico.
- Finalmente, este Instituto advirtió que la persona hoy recurrente se agravió en los siguientes términos: “No presentó respuesta en el plazo otorgado en ley”.

De lo anterior, al ser omisa la persona promovente en exponer de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la

información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, asimismo no se advierte que sus manifestaciones guarden coherencia con la respuesta del sujeto obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, este Instituto previno a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se le apercibió de que en caso de no desahogar la referida prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este sentido, el 21 de octubre, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de prevención mencionado en estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

Con base en lo descrito hasta aquí, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 22, 23, 24, 25 y feneció el día 28 de octubre de 2019.

**VII. Desahogo de la prevención.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, hace constar que no fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Descripción de hechos.** La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado conocer cuál es el contrato que tiene el metro de la Ciudad de México respecto a la estación Insurgentes Sur de la Línea 12 para poder usar como salida el edificio de Liverpool que se encuentra en Insurgentes.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud de información. Precisó que el sujeto obligado que tiene dicha información es la Secretaría de Administración de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, sugirió a la persona solicitante ingresar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de Finanzas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

- *“No presentó respuesta en el plazo otorgado en ley”. (sic).*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes Considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este Órgano Garante considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los Antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior Considerando; pues precisamente para que este Instituto estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de



revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardaran relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Garante llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*[...]*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

Tal como se precisó en los Antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2019, previno a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 21 de octubre de 2019 para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 22, 23, 24, 25 y con término el día 28 de octubre de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.

Por lo expuesto, este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 27 de agosto de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Cuarto Considerando de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**